

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE CONFIRMA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3300000005120.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 3300000005120, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

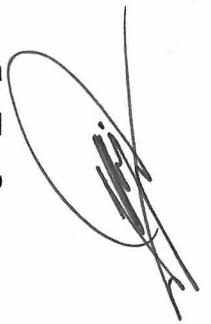
RESULTANDOS

1. El veintitrés de enero de dos mil veinte, se dio por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000005120, cuyo tenor es:

“quiero saber los criterios para determinar la experiencia de los integrantes de los órganos dictaminadores para el tema del presupuesto participativo.

quiero la información curricular de las siguientes personas: María Gala Menendez Zárate, Greta Lucero Ríos Téllez Sill y Martha Monzón Delgado, quiero saber por que determinaron que estas personas tiene la capacidad para dictaminar proyectos y cual es la notoria experiencia.” (sic)

2. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Oficina) procedió a gestionar su atención y turnó mediante el sistema electrónico INFOMEX a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (DEPCyC), por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.



3. El dieciséis de enero del año en curso, mediante oficio IECM/DEPCyC/173/2020, la titular de la DEPCyC solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los documentos curriculares de María Gala Menéndez Zárate, Greta Lucero Ríos Sill y Martha Monzón Delgado, dado que contienen datos personales, los cuales deben ser protegidos de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos) y propone entregar una Versión Pública testando los datos personales.

4. El Responsable de la Oficina del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) mediante oficio IECM/SE/SCT/05/2020, del treinta de enero de dos mil veinte, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como confidencial como lo prevé el artículo 186 de la Ley de Transparencia y entregar Versión Pública de los currículos solicitados; asimismo, solicitó convocar a la Tercera Sesión Extraordinaria para estar en condiciones de contestar la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000005120.

5. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Comité en su Tercera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado, particularmente, la petición relativa a "*quiero la información curricular de las siguientes personas: María Gala Menendez Zárate, Greta Lucero Ríos Téllez Sill y Martha Monzón Delgado*"(sic).

Por lo que los demás puntos de la aludida solicitud de acceso a la información pública, no son materia de conocimiento y pronunciamiento de este Comité de Transparencia, por tratarse de información pública que le corresponde pronunciarse a la DEPCyC, en el ámbito de su competencia; por lo que se procedió a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 176 fracción I, 180, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia; 2 apartado c) fracciones XIII y XIV, 43 y 44 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, el Comité está facultado para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como reservada o confidencial que realicen las y los titulares de área o de la Unidad de Transparencia; resguardar la información y, en su caso, ordenar la elaboración de la Versión Pública correspondiente.

En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la titular de la DEPCyC.

SEGUNDO. Por cuanto hace a la materia de conocimiento y pronunciamiento de este Comité de Transparencia, es relativa a la pregunta siguiente:

"quiero la información curricular de las siguientes personas: María Gala Menendez Zárate, Greta Lucero Ríos Téllez Sill y Martha Monzón Delgado"

En ese sentido, es de indicar que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; por otro lado se encuentra el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades y sujetos obligados por la ley de la materia para mantener bajo la condición de confidencialidad la información en su poder, garantizando que no se revelen **datos personales** o de la vida privada **sin autorización expresa de los titulares.**

A mayor abundamiento, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado E, numerales 2 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señalan que se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y excepciones señalados por la Carta Magna y las leyes.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto el instituto Electoral debe estar sujeto al principio de máxima publicidad, también es cierto que el derecho a la información no es absoluto, pues de igual forma se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona; por lo que, en observancia a ambos derechos, este Comité de Transparencia revisará la clasificación propuesta por la DEPCyC, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública y se procederá a elaborar la Versión Pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, se considera como información confidencial: los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, así mismo se requiere del consentimiento expreso de la persona titular para permitir el acceso a su información confidencial, salvo los casos previstos por disposición legal.

En el presente caso, la titular de la DEPCyC, mediante oficio IECM/DEPCyC/173/2020, de veintiocho de enero del año en curso, recibido al día siguiente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, señaló en la parte que interesa lo siguiente:

(...)

“Al respecto, hago de su conocimiento que el artículo 126, párrafo primero de la Ley de Participación, señala la integración de especialistas para crear un órgano dictaminador. En este mismo sentido, en la Base Tercera, numeral 2, inciso b) fracción III, de la Convocatoria para integrar un grupo de especialistas, para que conformen parte de los órganos dictaminadores de las

16 alcaldías de la Ciudad de México, que determinarán la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (CPP 2020 y 2021), se contempla el documento que compruebe la experiencia en los temas afines al Presupuesto Participativo. Por lo que hago de su conocimiento que los documentos curriculares de María Gala Menéndez Zárate, Greta Lucero Ríos Sill y Martha Monzón Delgado, contienen datos personales en su modalidad de confidencial, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 3, 4 y 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXII; 90 fracción VIII; 180; 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 62 fracciones I y II de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con fundamentos en los artículos 169, párrafos tercero y cuarto y 176, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, 10, 32, 38, 41, 43, fracciones I y IV, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 6 y 8 del Manual de Operación de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remito de manera electrónica, los documentos testados de referencia para que se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral ...”.

“La tabla que se presenta a continuación es la relación de personas especialistas, tipo de documento presentado, así como los datos personales a testar en dichos documentos.

Nombre(s)	Documento	Datos a testar	Fracciones del numeral 62 de los Lineamientos
María Gala Menéndez Zárate	Documento Curricular	(Frente) CURP, sexo, teléfono de casa, celular y correo electrónico	I y II
		(reverso) firma	I
Greta Lucero Ríos Téllez Sill	Documento Curricular	(Frente) CURP, sexo, teléfono de trabajo y celular	I
		(reverso) firma	I

5/9

Nombre(s)	Documento	Datos a testar	Fracciones del numeral 62 de los Lineamientos
Martha Monzón Delgado	Documento Curricular	(Frente) CURP, sexo, teléfono casa, celular y correo electrónico	I y II
		(reverso) firma	I

(...)"

De lo anterior, se desprende que la DEPCyC propuso clasificar como confidencial los datos personales: Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, número telefónico de casa, teléfono de trabajo y celular, correo electrónico y firmas. Sin embargo, del análisis y de la petición de revisar el teléfono de trabajo de Greta Lucero Ríos Téllez Sill, se desprende que el mismo es de naturaleza pública, por lo cual la DEPCyC propone clasificar como confidencial los datos personales: **Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, número telefónico de casa y celular, correo electrónico y firmas**; éstos se consideran datos personales de acuerdo con lo señalado en artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Artículo 3. (...)

I. (...)

“IX. Datos personales: Cualquier información **concerniente a una persona física identificada o identificable**. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, **número de identificación**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.” [Énfasis añadido]

(...)

Asimismo, se debe estar a lo dispuesto por el numeral 62, fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

“**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, **teléfono particular, teléfono celular, firma**, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y **demás análogos**;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el **correo electrónico** no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

(III...)

[Énfasis añadido]

Conforme a la normativa señalada, se confirma que la documentación solicitada contiene información confidencial, datos personales: **Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, número telefónico de casa, número de celular, correo electrónico y firmas**, datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido por la DEPCyC, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física,

identificada o identificable, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se considera que se debe entregar a la persona peticionaria una versión pública de los documentos comprobatorios de las personas señaladas.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000005120, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma clasificar como **confidencial** la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, relativa a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 3300000005120.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que notifique a la parte interesada la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

Así lo determinó el Comité por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-09/2020 adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, firmando al margen y al calce la Presidenta, el Secretario, la y los Vocales de dicho cuerpo colegiado.



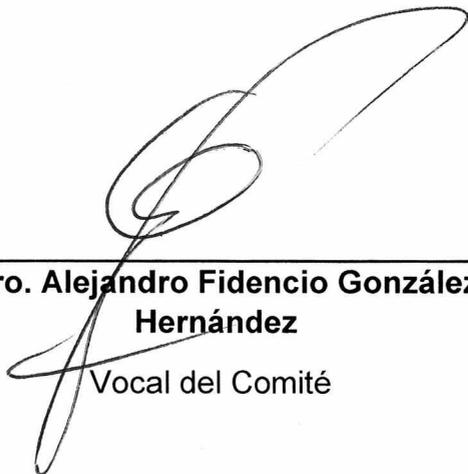
C.E. Gabriela Williams Salazar

Presidenta del Comité de
Transparencia del Instituto Electoral
de la Ciudad de México



Mtro. Juan González Reyes

Secretario del Comité de
Transparencia del Instituto Electoral
de la Ciudad de México



**Mtro. Alejandro Fidencio González
Hernández**

Vocal del Comité



Lic. Ulises Irving Blanco Cabrera

Vocal del Comité



Lic. María Guadalupe Zavala Pérez

Vocal del Comité



**Mtro. Salvador Gabriel Macías
Payén**

Vocal del Comité

